



Resolución Rectoral n.º 1438-2017-UNAP
Iquitos, 03 de noviembre de 2017

VISTO:

El Informe n.º 004-2017-ST-UNAP, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Universidad Nacional de la Amazonía Nacional Peruana UNAP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el informe de visto, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, indica que se le ha remitido el Informe de Auditoría n.º 005-2013-2-0201-CG-OCI-UNAP-AF "Auditoría a los estados financieros y examen a la información presupuestaria de la UNAP del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2010", a efectos de proceder al deslinde de las responsabilidades administrativas y sanciones correspondientes si fuera el caso;

Que, el Informe n.º 004-2017-ST-UNAP, de fecha 27 de octubre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica establece lo siguiente:

"Que, (...) se evidencia que los funcionarios y los servidores son:

I.- Clovis Mauro Vega Sandy, jefe de la Oficina Ejecutiva de Contabilidad designado en el cargo desde el 28 de diciembre de 1990 y continua hasta la fecha, y en el periodo que se realizaron las auditorías del presente informe se encontraba laborando y el órgano de control institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en las 08 observaciones de las 15 encontrados en los períodos auditados la misma que no fueron levantadas por el referido funcionario, siendo las observaciones conforme se detallan a continuación:

Observación 1).- De la revisión y evaluación realizada al rubro caja y bancos al 31 de diciembre del 2009, no se encuentra presentados razonablemente debido a que muestra diferencia entre el libro bancos y el libro mayor, así como no incluye la cuenta corriente del Banco de Crédito de la Facultad de Zootecnia - Yurimaguas, por tal motivo la comisión auditora luego de la evaluación realizada a los comentarios y/o aclaraciones realizado por el funcionario de la Entidad, determina que le asiste responsabilidad administrativa en la presente observación.

Observación 2).- De la revisión y evaluación realizada al rubro existencia que se muestra en el Balance General al 31 de diciembre del 2009 de la UNAP se ha evidenciado que el saldo que se encuentra contabilizado al cierre de dicho periodo, no se encuentra debidamente conciliado según lo evaluado al cierre del ejercicio tal como está demostrado en el informe, confirmado con los comentarios y aclaraciones realizados por los funcionarios de la entidad, que el rubro existencias no se encuentra presentado razonablemente, debido a que muestra diferencias entre los libros contables y el inventario físico de almacenes.

Observación 3).- Del análisis efectuado del rubro gastos pagados por anticipado cuyo saldo final al 31 de diciembre del 2009 es de S/.152,941.06 se ha determinado que se incluyen cargos otorgados por S/.74,009.30, los cuales se encuentran pendientes de rendición de cuenta y encargos internos (viáticos) por el importe de S/.78,031.76 pendientes de recuperar, al 31 de diciembre del 2009, tal como se confirma con las aclaraciones y comentarios realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad que, el rubro gastos pagados, por anticipados incluye encargos otorgados y encargos internos, los mismos que se encuentran pendientes de rendición, por tal motivo la comisión de auditoría considera que le asiste responsabilidad administrativa al funcionario auditado.

Observación 7).- De la evaluación y análisis efectuada al rubro otras cuentas del activo conforme del Balance General de la UNAP, al 31 de diciembre del 2009 y cuyo a esa fecha fue de S/.5'499,591.48 (neto), la comisión auditora observó por carecer de un análisis detallado, asimismo de un inventario físico valorizado que lo sustente, tal como se confirma con las aclaraciones y comentarios realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, que el rubro otras cuentas del activo incluye las cuentas intangibles y otras inversiones intangibles carecen de inventario, por tal motivo la comisión de auditoría, considera que le asiste responsabilidad administrativo al funcionario auditado.

Observación 8).- De la revisión realizada a la Facultad de Zootecnia sede Yurimaguas y la revisión de la documentación de las operaciones contables que se realiza en dicha sede, se pudo observar que dichas operaciones no vienen siendo ejecutadas presupuestalmente y contabilizadas por la oficina General de Planificación y Presupuesto, ni por la Oficina Ejecutiva de Contabilidad, y por consiguiente no vienen siendo incluidas en la información presupuestaria y financiera que se refleja al cierre del período económico 2009,





Resolución Rectoral n.º 1438-2017-UNAP

dicha omisión se refleja en el informe de auditoría, el mismo que se confirma con las aclaraciones y/o comentarios realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, que el rubro caja y bancos no se encuentra presentado razonablemente, debido a que muestran diferencias entre el libro bancos y el libro mayor, así como incluye la cuenta corriente del Banco de Crédito de la Facultad de Zootecnia - Yurimaguas, por tal motivo la comisión auditora considera que le asiste responsabilidad administrativa al referido funcionario.

Observación 9).- De la revisión y análisis del rubro Caja y Bancos al 31 de diciembre del 2012, se determinó que en dicho rubro no está presentado correctamente, debido a que las cuentas corrientes que maneja la UNAP, muestra diferencias entre las conciliaciones de los saldos de los libros bancos del software interno que cuenta la Oficina Ejecutiva de Tesorería y el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF por el importe de S/307,601.61; asimismo existe diferencias entre las notas a los estados financieros y libro mayor, por el importe de S/.6,000.00, tal como se evidencia en el presente informe y confirmado con las aclaraciones y comentarios realizado por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad que el rubro caja y bancos, no se encuentra presentado razonablemente, por tal motivo la comisión auditora, considera que le asiste responsabilidad administrativa al referido funcionario.

Observación 10).- De la revisión y análisis realizada al rubro existencias que se muestran en el balance general por S/.256,212.52, la comisión auditora pudo evidenciar que del estado que se encuentra contabilizado al cierre del ejercicio 2010, no se encuentra debidamente conciliado según lo evaluado al cierre de dicho periodo, tal como se muestra en el informe graficado y confirmado con las aclaraciones y comentarios realizados por los funcionarios y ex funcionarios que el rubro existencias no se encuentran presentado razonablemente, debido a que muestran diferencias entre los libros contables y el inventario físico de almacenes, por tal motivo la comisión auditora considera que le asiste responsabilidad administrativa al referido funcionario.

Observación 15).- De la revisión realizada a la Facultad de Zootecnia sede Yurimaguas, y la revisión de la documentación de las operaciones contables que se realiza en dicha sede, se pudo observar que dichas operaciones no vienen siendo ejecutadas presupuestalmente ni contabilizadas por la Oficina General de Planificación y Presupuesto, como tampoco por la Oficina Ejecutiva de contabilidad y por consiguiente no vienen siendo incluidos en la información presupuestaria y financiera que se refleja al cierre al periodo económico 2010, dicha omisión está reflejado en el cuadro impreso en el informe de auditoría y confirmado con los comentarios y/o aclaraciones realizado por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, que la Facultad de Zootecnia con sede en Yurimaguas, se recaudan ingresos por diversos servicios que presta la UNAP a través de esta facultad, y al mismo tiempo se ejecutaron gastos que no fueron centralizados al sistema contable de la Universidad, lo que significa que no hubo un adecuado control administrativo, financiero y presupuestal durante el año 2009, por tal motivo la comisión auditora considera que le asiste responsabilidad administrativa al referido funcionario.

En consecuencia el jefe de la Oficina Ejecutiva de Contabilidad con su negligencia y omisiones en las ocho (08) observaciones encontradas y no levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con funciones establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la UNAP aprobado por Resolución Rectoral n.º 1602-2001-UNAP que, en su artículo 98º establece que son funciones de la Oficina Ejecutiva de Contabilidad, las que se describe a continuación:

- Mantener actualizado la información contable.
- Programa, ejecutar y controlar la aplicación del sistema de contabilidad de la UNAP.
- Controlar y ejecutar el ejercicio de las operaciones previa conformidad de los ingresos y gastos.
- Formular las Balances de los estados financieros, así como los informes requeridos para la toma de decisiones.
- Planificar, dirigir y coordinar la aplicación y conducción del sistema administrativo de contabilidad a nivel institucional.

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también, ha transgredido lo establecido por el artículo 39º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece, son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y
- d) Salvaguardar los intereses del Estado y empleare austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por el artículo 85º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, incisos a) y d), son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo.





Resolución Rectoral n.º 1438-2017-UNAP

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*
- d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

II.- *Marylin Murrieta Andrade, ex jefa de la Oficina Ejecutiva de Tesorería, desde el 25 de mayo del 2009, hasta el 15 de junio del 2011 y en el período auditado la funcionaria en mención se encontraba laborando y el Órgano de Control Institucional ha concentrado responsabilidad administrativa en 04 observaciones de las 15 en el período auditado, la misma que no fueron levantadas por la referida funcionaria siendo las observaciones, conforme se detallan a continuación:*

Observación 1).- De la revisión y evaluación realizada al rubro caja y bancos al 31 de diciembre del 2009, no se encuentran presentados razonablemente debido a que muestra diferencia entre el libro bancos y el libro mayor, así como no incluye la cuenta corriente del Banco de Crédito de la Facultad de Zootecnia - Yurimaguas, por tal motivo la comisión auditora luego de la evaluación realizada a los comentarios y/o aclaraciones realizado por el funcionario de la Entidad, determina que le asiste responsabilidad administrativa en la presente observación.

Observación 3).- Del análisis efectuado del rubro gastos pagados por anticipado cuyo saldo final al 31 de diciembre del 2009 es de S/.152,941.06 se ha determinado que se incluyen cargos otorgados por S/.74,009.30, los cuales se encuentran pendientes de rendición de cuenta y encargos internos (viáticos) por el importe de S/.78,031.76 pendientes de recupero, al 31 de diciembre del 2009, tal como se confirma con las aclaraciones y comentarios realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad que, el rubro gastos pagados, por anticipados incluye encargos otorgados y encargos internos, los mismos que se encuentran pendientes de rendición, por tal motivo la comisión de auditoria considera que le asiste responsabilidad administrativa al funcionario auditado.

Observación 9).- De la revisión y análisis del rubro Caja y Bancos al 31 de diciembre del 2012, se determinó que en dicho rubro no está presentado correctamente, debido a que las cuentas corrientes que maneja la UNAP, muestra diferencias entre las conciliaciones de los saldos de los libros bancos del software interno que cuenta la Oficina Ejecutiva de Tesorería y el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF por el importe de S/.307,601.6; asimismo existe diferencias entre las notas a los estados financieros y libro mayor, por el importe de S/.6,000.00 tal como se evidencia en el presente informe y confirmado con las aclaraciones y comentarios realizado por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad que el rubro caja y bancos, no se encuentra presentado razonablemente, por tal motivo la comisión auditora, considera que le asiste responsabilidad administrativa al referido funcionario.

Observación 15).- De la revisión realizada a la Facultad de Zootecnia sede Yurimaguas, y la revisión de la documentación de las operaciones contables que se realiza en dicha sede, se pudo observar que dichas operaciones no vienen siendo ejecutadas presupuestalmente ni contabilizadas por la Oficina General de Planificación y Presupuesto, como tampoco por la Oficina Ejecutiva de contabilidad y por consiguiente no vienen siendo incluidos en la información presupuestaria y financiera que se refleja al cierre al período económico 2010, dicha omisión está reflejado en el cuadro impreso en el informe de auditoría y confirmado con los comentarios y/o aclaraciones realizado por los funcionarios y ex funcionarios de la Entidad, que la Facultad de Zootecnia con sede en Yurimaguas, se recaudan ingresos por diversos servicios que presta la UNAP a través de esta facultad, y al mismo tiempo se ejecutaron gastos que no fueron centralizados al sistema contable de la Universidad, lo que significa que no hubo un adecuado control administrativo, financiero y presupuestal durante el año 2009, por tal motivo la comisión auditora considera que le asiste responsabilidad administrativa al referido funcionario.

En consecuencia la ex jefa de la Oficina Ejecutiva de Tesorería con su actuar negligente y omisiones en las cuatro (04) observaciones encontradas y no levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con funciones establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la UNAP aprobado por Resolución Rectoral n.º 1602-2001-UNAP que, en su artículo 97º establece que son funciones de la Oficina Ejecutiva de Tesorería, las que se describe a continuación:

- *Administrar y recaudar los recursos.*
- *Efectuar el pago de las obligaciones.*
- *Llevar el control y custodia de los fondos transferidos.*
- *Efectuar el informe mensual al Tesoro Público de todo lo ejecutado.*

Que, la ex funcionaria con esta actitud y/o comportamiento también, ha transgredido lo establecido por el artículo 39º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece, son obligaciones de los servidores:





Resolución Rectoral n.º 1438-2017-UNAP

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y
- d) Salvaguardar los intereses del Estado y empleare austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos la ex funcionaria está inmerso dentro de lo previsto por los incisos a) y d), del artículo 85º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo.

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

III.- Carlos Fernando Aguilar Hernández, jefe de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento, desde el 20 de setiembre del 2010, y continuaba en las fechas que se realizaron las auditorías el cual se encontraba laborando y el Órgano de Control Institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en 03 observaciones de las 15 en el período auditados la misma que no fueron levantadas por el referido funcionario siendo las observaciones, conforme se detallan a continuación:

Observación 2).- De la revisión y evaluación realizada al rubro existencia que se muestra en el Balance General al 31 de diciembre del 2009 de la UNAP se ha evidenciado que el saldo que se encuentra contabilizado al cierre de dicho período, no se encuentra debidamente conciliado según lo evaluado al cierre del ejercicio tal como está demostrado en el informe, confirmado con los comentarios y aclaraciones realizados por los funcionarios de la entidad, que el rubro existencias no se encuentra presentado razonablemente, debido a que muestra diferencias entre los libros contables y el inventario físico de almacenes.

Observación 7).- De la evaluación y análisis efectuada al rubro otras cuentas del activo conforme del Balance General de la UNAP, al 31 de diciembre del 2009 y cuyo a esa fecha fue de S/.5'499, 591.48 (neto), la comisión auditora observó por carecer de un análisis detallado, asimismo de un inventario físico valorizado que lo sustente, tal como se confirma con las aclaraciones y comentarios realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, que el rubro otras cuentas del activo incluye las cuentas intangibles y otras inversiones intangibles carecen de inventario, por tal motivo la comisión de auditoría, considera que le asiste responsabilidad administrativo al funcionario auditado.

Observación 10).- De la revisión y análisis realizada al rubro existencias que se muestran en el balance general por S/.256,212.52, la comisión auditora pudio evidenciar que del estado que se encuentra contabilizado al cierre del ejercicio 2010, no se encuentra debidamente conciliado según lo evaluado al cierre de dicho período, tal como se muestra en el informe graficado y confirmado con las aclaraciones y comentarios realizados por los funcionarios y ex funcionarios que el rubro existencias no se encuentran presentado razonablemente, debido a que muestran diferencias entre los libros contables y el inventario físico de almacenes, por tal motivo la comisión auditora considera que le asiste responsabilidad administrativa al referido funcionario.

En consecuencia el jefe de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento con su actuar negligente y omisiones en las tres (03) observaciones encontradas y no levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con funciones establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la UNAP aprobado por Resolución Rectoral n.º 1602-2001-UNAP que, en su artículo 100º establece que son funciones de la Oficina Ejecutiva de Abastecimiento, las que se describe a continuación:

- Es el órgano encargado de programar, ejecutar, orientar, dirigir, supervisar y evaluar las acciones de los diversos procesos técnicos del sistema de abastecimiento, contribuyendo al racional empleo y combinación de bienes y servicios que permitan a las unidades orgánicas.
- Conseguir los objetivos propuestos para el mejor desarrollo de la institución.

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también, ha transgredido lo establecido por el artículo 39º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece, son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y
- d) Salvaguardar los intereses del Estado y empleare austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos la ex funcionaria está inmerso dentro de lo previsto por los incisos a) y d) del artículo 85º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo.





Resolución Rectoral n.º 1438-2017-UNAP

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*
- d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

IV.- *Hernán Pizarro Valles, ex jefe de la Oficina de Control Patrimonial desde el 03 de julio del 2009 hasta el 08 de noviembre del 2009, y en el período auditado el funcionario se encontraba laborando y el Órgano de Control Institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en 07 observaciones de las 15 en el período auditado la misma que no fueron levantadas por el referido ex funcionario siendo las observaciones que se detallan a continuación:*

Observación 4).- De la revisión y evaluación realizada a la documentación proporcionada por la Oficina de Control Patrimonial al 31 de diciembre del 2009, y del cruce de información que se muestra según el valor en libros, la comisión auditora observa que no se realizó con la totalidad del saneamiento físico legal de los bienes inmuebles, tal como se corrobora con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, confirmándose que la entidad, no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles, en donde se demuestre la propiedad de los mismos, por tal motivo la comisión auditora considera que al ex funcionario le asiste responsabilidad administrativa,

Observación 5).- De la revisión y evaluación realizada al rubro vehículos, maquinarias, y otros que se muestra en los estados financieros al 31 de diciembre del 2009, de la UNAP por el importe de S/.7'705,112.92, la comisión auditora observa que dicho importe no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado, así mismo carecen de registros auxiliares que permitan aplicar procedimientos de auditoría, tal como se corrobora con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, confirmándose que la entidad no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles, en donde se demuestre la propiedad de los mismos, por tal motivo la comisión auditora, considera que al ex funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 6).- De la revisión y análisis efectuada al rubro edificios, estructuras y activos no producidos (neto) que se muestra en los estados financieros por el ejercicio económico 2009, por el importe de S/.5'455.294.50, la comisión auditora, observó que dicho importe no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado; asimismo carecen de registros auxiliares que permitan aplicar procedimiento de auditoría, tal como se corrobora con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, confirmándose que la entidad no ha realizado el inventario de los edificios, estructuras y activos no producidos, por tal motivo la comisión auditora, considera que al ex funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 11).- Del cruce de información que se muestra según el valor en libros y la información alcanzada por la Oficina de Control Patrimonial en la entidad al 31 de diciembre del 2010, la comisión auditora observa que no se realizó con la totalidad del saneamiento físico legal de los bienes inmuebles según detalle graficado en el informe de auditoría, información que es confirmada con los comentarios y/o aclaraciones realizado por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, la misma que no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles que demuestre la propiedad de la institución por tal motivo la comisión auditora considera que al referido funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 12).- Al efectuar la evaluación del rubro vehículos, maquinarias y otros que se muestran en los estados financieros por el ejercicio económico 2010 por el importe de S/.9'651,313.20, la comisión auditora observa que dicho importe no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado, así mismo carecen de registros auxiliares que permitan aplicar procedimientos de auditoría, confirmándose dichas observaciones con los comentarios y aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, la misma que no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles que demuestra la propiedad de los mismos, por tal motivo la comisión auditora considera que al referido funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 13).- Al efectuar la evaluación del rubro edificios, estructuras y activos no producidos (neto) que se muestra en los estados financieros por el ejercicio económico 2010 por el importe de S/.49'758,635.06, la comisión auditora observa que dicho importe no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado, así mismo carecen de registros auxiliares que permitan aplicar procedimientos de auditoría, dicha observación está debidamente confirmada con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, la misma que no ha cumplido con el inventario de los edificios, estructuras, y de activos no producidos, por tal motivo la comisión auditora, considera que al referido funcionario le asiste responsabilidad administrativa.



Resolución Rectoral n.º 1438-2017-UNAP

Observación 14).- De la evaluación y análisis efectuada al rubro otras cuentas del activo conforme del Balance General de la UNAP, al 31 de diciembre del 2010 y cuyo saldo a esa fecha fue de S/.5'063,431,88 (neto), la comisión auditora observa que carece de un análisis detallado y asimismo carecen de inventario físico valorizado que lo sustente, dicha observación está debidamente confirmada con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, la misma no ha realizado un inventario de los edificios, estructuras y de activos (neto) motivo la comisión de auditoría, considera que le asiste responsabilidad administrativo al funcionario auditado.

En consecuencia el jefe de la Oficina de Control Patrimonial con su actuar negligente y omisiones en las siete (07) observaciones encontradas y no levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la UNAP aprobado por Resolución Rectoral n.º 1602-2001-UNAP que, en su artículo 100º establece que son funciones de la Oficina Ejecutiva de Control Patrimonial las siguientes:

- *Inscribir en el registro de control patrimonial de la entidad cada uno de los bienes patrimoniales.*
- *Controlar y mantener actualizado el margesí de bienes patrimoniales de la institución.*
- *Realizar inventarios físicos rotativos en forma periódica y anual.*

Que, el ex funcionario con esta actitud y/o comportamiento también, ha transgredido lo establecido por el artículo 39º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece, son obligaciones de los servidores:

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y*
- d) *Salvaguardar los intereses del Estado y empleare austeramente los recursos públicos.*

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por los incisos a) y d) del artículo 85º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo.

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*
- d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

V.- César Antonio Zagaceta Rengifo, jefe de la Oficina de Control Patrimonial desde el 09 de noviembre de 2009 y continua en la fecha y en el período auditado el funcionario se encontraba laborando y el Órgano de Control Institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en las 07 observaciones de las 15 auditadas la misma que no fueron levantadas por el referido funcionario, siendo las observaciones, conforme se detallan a continuación:

Observación 4).- De la revisión y evaluación realizada a la documentación proporcionada por la Oficina de Control Patrimonial al 31 de diciembre del 2009, y del cruce de información que se muestra según el valor en libros, la comisión auditora observa que no se realizó con la totalidad del saneamiento físico legal de los bienes inmuebles, tal como se corrobora con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, confirmándose que la entidad, no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles, en donde se demuestre la propiedad de los mismos, por tal motivo la comisión auditora considera que al ex funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 5).- De la revisión y evaluación realizada al rubro vehículos, maquinarias, y otros que se muestra en los estados financieros al 31 de diciembre del 2009, de la UNAP por el importe de S/.7'705,112.92, la comisión auditora observa que dicho importe no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado, así mismo carecen de registros auxiliares que permitan aplicar procedimientos de auditoría, tal como se corrobora con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, confirmándose que la entidad no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles, en donde se demuestre la propiedad de los mismos, por tal motivo la comisión auditora, considera que al ex funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 6).- De la revisión y análisis efectuada al rubro edificios, estructuras y activos no producidos (neto) que se muestra en los estados financieros por el ejercicio económico 2009, por el importe de S/.5'455.294.50, la comisión auditora, observó que dicho importe no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado; asimismo carecen de registros auxiliares que permitan aplicar procedimiento de auditoría, tal como se corrobora con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, confirmándose que la entidad no ha realizado el inventario de los edificios, estructuras y activos no producidos, por tal motivo la comisión auditora, considera que al ex funcionario le asiste responsabilidad administrativa.





Resolución Rectoral n.º 1438-2017-UNAP

Observación 11).- Del cruce de información que se muestra según el valor en libros y la información alcanzada por la Oficina de Control Patrimonial en la entidad al 31 de diciembre del 2010, la comisión auditora observa que no se realizó con la totalidad del saneamiento físico legal de los bienes inmuebles según detalle graficado en el informe de auditoría, información que es confirmada con los comentarios y/o aclaraciones realizado por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, la misma que no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles que demuestre la propiedad de la institución por tal motivo la comisión auditora considera que al referido funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 12).- Al efectuar la evaluación del rubro vehículos, maquinarias y otros que se muestran en los estados financieros por el ejercicio económico 2010 por el importe de S/.9'651,313.20, la comisión auditora observa que dicho importe no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado, así mismo carecen de registros auxiliares que permitan aplicar procedimiento de auditoría, confirmándose dichas observaciones con los comentarios y aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, la misma que no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles que demuestra la propiedad de los mismos, por tal motivo la comisión auditora considera que al referido funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 13).- Al efectuar la evaluación del rubro edificios, estructuras y activos no producidos (neto) que se muestra en los estados financieros por el ejercicio económico 2010 por el importe de S/.49'758,635.06, la comisión auditora observa que dicho importe no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado, así mismo carecen de registros auxiliares que permitan aplicar procedimientos de auditoría, dicha observación está debidamente confirmada con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, la misma que no ha cumplido con el inventario de los edificios, estructuras, y de activos no producidos, por tal motivo la comisión auditora, considera que al referido funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 14).- De la evaluación y análisis efectuada al rubro otras cuentas del activo conforme del Balance General de la UNAP, al 31 de diciembre del 2010 y cuyo saldo a esa fecha fue de S/.5'063,431,88 (neto), la comisión auditora observa que carece de un análisis detallado y asimismo carecen de inventario físico valorizado que lo sustente, dicha observación está debidamente confirmada con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, la misma no ha realizado un inventario de los edificios, estructuras y de activos (neto) motivo la comisión de auditoría, considera que le asiste responsabilidad administrativo al funcionario auditado.

En consecuencia el jefe de la Oficina de Control Patrimonial con su actuar negligente y omisiones en las siete (07) observaciones encontradas y no levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con sus funciones establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la UNAP aprobado por Resolución Rectoral n.º 1602-2001-UNAP que, en su artículo 100º establece que son funciones de la Oficina Ejecutiva de Control Patrimonial las siguientes:

- *Inscribir en el registro de control patrimonial de la entidad cada uno de los bienes patrimoniales.*
- *Controlar y mantener actualizado el margen de bienes patrimoniales de la institución.*
- *Realizar inventarios físicos rotativos en forma periódica y anual.*

Que, el ex funcionario con esta actitud y/o comportamiento también, ha transgredido lo establecido por el artículo 39º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece, son obligaciones de los servidores:

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y*
- d) *Salvaguardar los intereses del Estado y empleare austeramente los recursos públicos.*

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por los incisos a) y d) del artículo 85º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo.

- a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*
- d) *La negligencia en el desempeño de las funciones.*

VI.- Javier Tello Ramírez, ex jefe de la Oficina de Asesoría Legal desde el 01 de abril de 2000 hasta el 30 de junio de 2000 y en el período auditado el funcionario se encontraba laborando y el Órgano de Control Institucional ha encontrado responsabilidad administrativa en las 03 observaciones de las 15 auditadas la misma que no fueron levantadas por el referido funcionario, siendo las observaciones, conforme se detallan a continuación:





Resolución Rectoral n.º 1438-2017-UNAP

Observación 4).- De la revisión y evaluación realizada a la documentación proporcionada por la Oficina de Control Patrimonial al 31 de diciembre del 2009, y del cruce de información que se muestra según el valor en libros, la comisión auditora observa que no se realizó con la totalidad del saneamiento físico legal de los bienes inmuebles, tal como se corrobora con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, confirmándose que la entidad, no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles, en donde se demuestre la propiedad de los mismos, por tal motivo la comisión auditora considera que al ex funcionario le asiste responsabilidad administrativa,

Observación 5).- De la revisión y evaluación realizada al rubro vehículos, maquinarias, y otros que se muestra en los estados financieros al 31 de diciembre del 2009, de la UNAP por el importe de S/7'705,112.92, la comisión auditora observa que dicho importe no se encuentra sustentado con la toma de inventario físico y valorizado, así mismo carecen de registros auxiliares que permitan aplicar procedimientos de auditoría, tal como se corrobora con los comentarios y/o aclaraciones realizados por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, confirmándose que la entidad no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles, en donde se demuestre la propiedad de los mismos, por tal motivo la comisión auditora, considera que al ex funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

Observación 11).- Del cruce de información que se muestra según el valor en libros y la información alcanzada por la Oficina de Control Patrimonial en la entidad al 31 de diciembre del 2010, la comisión auditora observa que no se realizó con la totalidad del saneamiento físico legal de los bienes inmuebles según detalle graficado en el informe de auditoría, información que es confirmada con los comentarios y/o aclaraciones realizado por los funcionarios y ex funcionarios de la entidad, la misma que no ha realizado el saneamiento físico legal de la totalidad de los bienes inmuebles que demuestre la propiedad de la institución por tal motivo la comisión auditora considera que al referido funcionario le asiste responsabilidad administrativa.

En consecuencia el ex jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la UNAP con su actuar negligente y omisiones en las tres (03) observaciones encontradas y no levantadas ante el Órgano de Control Institucional ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, por no haber cumplido con funciones establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones ROF de la UNAP aprobado por Resolución Rectoral n.º 1602-2001-UNAP que, en su artículo establece que son funciones de la Oficina de Asesoría Legal, las siguientes:

- Cumplir con los trámites legales para definir los títulos de propiedad de los bienes pertenecientes a la UNAP
- Realizar la regularización patrimonial de la entidad, inscribiendo todos los bienes en los Registros Públicos.

Que, el funcionario con esta actitud y/o comportamiento también, ha transgredido lo establecido por el artículo 39º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, que establece; son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, y
- d) Salvaguardar los intereses del Estado y empleare austeramente los recursos públicos.

Consecuentemente con estas omisiones y comportamientos el funcionario está inmerso dentro de lo previsto por los incisos a) y d) del artículo 85º de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo.

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, si observamos el informe de auditoría, este se realizó en el año 2013, pero las omisiones encontradas o la negligencia incurrida por los servidores civiles data del año 2009 y 2010 respectivamente, entendiéndose que luego de realizado el informe de auditoría y concluido el mismo, se puso en conocimiento de la autoridad universitaria, a efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones vertidas por el Órgano de Control Interno, como es el deslinde de las responsabilidades administrativas y la correspondiente aplicación de las sanciones a que hubiera lugar, lo cual no se materializó dejando transcurrir el plazo, y como quiera que con fecha 04 de julio del 2013 fecha en que entra en vigencia la Ley del Servicio Civil, en cuyo artículo 94º describe la prescripción, en cuya norma se detalla que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces, artículo que es recogido y reglamentado por el artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057, que prevé como máximo el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario es de tres años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma, en este supuesto la



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral n.º 1438-2017-UNAP

prescripción operará en un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior, la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, conforme se aprecia del informe de auditoría a los estados financieros y examen a la información presupuestaria de la UNAP realizada el año 2013, sobre los períodos presupuestales 2009 y 2010, si aplicamos los plazos de prescripción que prevé la norma del Servicio Civil en su artículo 94º en concordancia con lo previsto por el artículo 97º del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, podemos establecer que tanto a los períodos auditados que son 2009 y 2010 se entiende que en estas fechas se cometieron las faltas aplicando los plazos de prescripción para inicio del procedimiento administrativo disciplinario han excedido del plazo máximo que es de tres (03) años; del mismo modo como del año en que se realizaron las auditorías que son el año 2013, si aplicamos desde esta fecha o año hasta dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario han excedido más de tres años, que es el plazo de prescripción, si aplicamos el plazo que tuvo conocimiento la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces que es de un año, éste plazo ha excedido, pues este informe de auditoría con las observaciones encontradas a los servidores civiles y no levantadas o subsanadas ha caído en prescripción;

Que, en este orden de ideas, es procedente que se declare la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto a las presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores don Clovis Mauro Vega Sandy, doña Marylin Murrieta Andrade, don Carlos Fernando Aguilar Hernández, don Hernán Pizarro Valles, don César Antonio Zagaceta Rengifo y don Javier Tello Ramírez, conforme lo expone líneas arriba, la Secretaría Técnica, órgano de apoyo y asesoramiento de este despacho;

Que, no obstante la procedencia de la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se hace necesario que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Universidad Nacional de la Amazonía Nacional Peruana (UNAP), realice todas las indagaciones necesarias a efectos de determinar a los servidores públicos que permitieron, con el transcurso del tiempo, la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ello en estricta observancia del literal 97.3 del artículo 97º del Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que dispone “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal, la Dirección General de Administración, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en uso de las atribuciones que confieren la Ley n.º 30220 y el Estatuto de la UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, respecto a las presuntas faltas administrativas atribuidas a los administrados don Clovis Mauro Vega Sandy, doña Marylin Murrieta Andrade, don Carlos Fernando Aguilar Hernández, don Hernán Pizarro Valles, don César Antonio Zagaceta Rengifo y don Javier Tello Ramírez; todos comprendidos en el Informe de Auditoría n.º 005-2013-2-0201-CG-OCI-UNAP-AF “Auditoría a los estados financieros y examen a la información presupuestaria de la UNAP del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2010”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana – UNAP, para que inicie las acciones pertinentes respecto al deslinde de responsabilidades administrativas en el procedimiento que dio lugar a la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, cuyo deslinde de responsabilidades debe efectuarse con la debida observancia del debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Secretaría General de la UNAP, notifique a las partes la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Rómulo J. Vásquez Mori
SECRETARIO GENERAL